

RESOLUCION N. 02118

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 03 de junio de 2016, mediante Acta de Incautación No.AI SA-03-06-16-0186/CO 971, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Iguana Verde (Iguana iguana), a la señora **ZORAIDA SÁNCHEZ MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.813.765, por no presentar el Salvoconducto de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento dentro del territorio distrital, conducta que vulneró presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No.02321 del 26 de junio del 2020**, en contra de la señora **ZORAIDA SÁNCHEZ MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.813.765, acogiendo el Acta de Incautación No.AI SA-03-06-16-0186/CO 971, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con miras a notificar el mencionado auto, la esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2020EE205261 del 17 de noviembre de 2020, libró citación a la “Carrera 9A No.18 – 16 Barrio la Ceiba municipio de Caicedonia -Valle del Cauca”, con el fin de que el investigado compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría, sin embargo esta fue devuelta por la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A – 472, con la observación “Cerrado”.

Que, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificar el **Auto No. 02321 del 26 de junio del 2020**, mediante publicación en la página web de esta Secretaría del Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, con fecha de publicación del aviso el día 28 de diciembre de 2020, retiro el día 04 de enero de 2021, surtiéndose entonces la notificación el día 5 de enero de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2021EE27835 del 12 de febrero de 2021 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 18 de febrero de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01150 del 02 de mayo de 2021**, procedió formular cargo único a la señora **ZORAIDA SÁNCHEZ MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.813.765, en los siguientes términos:

“Cargo Único: *Por movilizar dentro del territorio nacional un (1) individuos de fauna silvestre de la especie Iguana Verde (Iguana iguana), y por generar la disminución cuantitativa de la misma, sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único Nacional que autoriza su movilización, vulnerando los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, aunado al artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.”*

Que posteriormente en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se notificó mediante Edicto con fecha de fijación del día 12 de julio de 2021 y desfijación del día 16 de julio del 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...).”

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en la página web de las registraduría nacional del Estado Civil: <https://www.defunciones.registraduria.gov.co>; se pudo evidenciar que esta arrojó el siguiente resultado:

| | |
|---|----------------------|
|  | |
| REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL | |
| EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA: | |
| Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado: | |
| Cédula de Ciudadanía: | 24.813.765 |
| Fecha de Expedición: | 29 DE ABRIL DE 1998 |
| Lugar de Expedición: | MONTENEGRO - QUINDIO |
| A nombre de: | ZORAIDA SANCHEZ MAYA |
| Estado: | CANCELADA POR MUERTE |
| Referencia/Lote: | 2120101113 |
| Fecha de Afectación: | 3/11/2020 |
| ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA | |
| Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 06 de Abril de 2023 | |
| De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales. | |
| Expedida el 7 de marzo de 2023 | |
|  | |
| RAFAEL RÓZO BONILLA Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana | |
| Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (573187227) en la pagina web en la dirección http://www.registraduria.gov.co opción "Consultar Certificado" | |

Que, así las cosas para el caso en cuestión, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, que a saber prescribe **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**, teniendo en cuenta que la señora **ZORAIDA SÁNCHEZ MAYA**, identificada en vida, con cédula de ciudadanía No. 24. 813.765, (Q.E.P.D) no es sujeto de derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio en contra de la presunta infractora la señora **ZORAIDA SÁNCHEZ MAYA** identificada en vida, con cédula de ciudadanía No. 24. 813.765, (Q.E.P.D), bajo expediente **SDA-08-2019-2586**.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN.

Que, finalmente teniendo en cuenta que la ley 1333 del 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deban realizar dentro del proceso sancionatorio- en forma ordinaria (hoy decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, hoy cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 del 2000, la cual refiere:

“ ARTICULO 1°. Objeto. la presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. la presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) archivo de gestión. comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. hola su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o soluciona los asuntos iniciados; b) hoy archivo central: en el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y que son objetos de consulta por las propias oficinas y particulares en general C) Archivo Histórico. es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente (...)”

Que, Así mismo y continuando con el archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio del 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 84 y/o la Ley 1437 del 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, hoy al referir la procedencia del archivo un expediente es posible acudir al artículo 122 del código general del proceso que señala:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la judicatura debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio de archivo (...)”

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) “2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”
(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la señora **ZORAIDA SÁNCHEZ MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.813.765, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** al Grupo de Expedientes de esta Secretaría, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al archivo definitivo del expediente **SDA-08-2019-2586**.

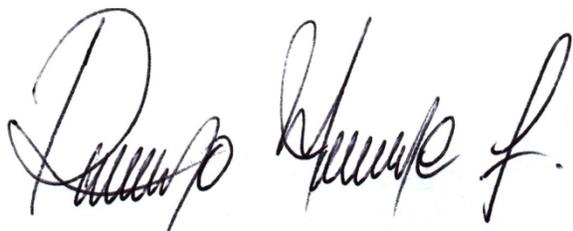
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso reposición, en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| OLGA LUCIA MORENO PANTOJA | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221571 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 03/05/2023 |
|---------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|----------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| HENRY CASTRO PERALTA | CPS: | CONTRATO 20230787 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 05/05/2023 |
|----------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA | CPS: | CONTRATO 2021-0645 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/05/2023 |
|------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 23/10/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|